



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "OLGA V. INSAURRALDE M. C/
TOKYO MOTORS S.A. S/ REGULACIÓN DE
HONORARIOS PROFESIONALES
EXTRAJUDICIALES". AÑO: 2009 - Nº 1525.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos uno.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez y seis* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OLGA V. INSAURRALDE M. C/ TOKYO MOTORS S.A. S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES EXTRAJUDICIALES"**, a fin de aclarar de oficio el Acuerdo y Sentencia Nº 2010, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria de oficio?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Por el Acuerdo y Sentencia Nº 2010 del 20 de noviembre de 2012, esta Corte hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Benítez Bernal, en nombre y representación de la firma TOKYO MOTORS S.A. y en consecuencia, declaró la nulidad del apartado segundo del A.I.Nº 901 de fecha 13 de julio de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y del A.I.Nº 724 de fecha 17 de setiembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, Civil y Comercial, de esta capital, con los efectos del Art. 560 del Código Procesal Civil.-----

Que el Art. 387 del C.P.C., dispone: "*Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija algún error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia*".-----

Que, deviene procedente aclarar de oficio el Acuerdo y Sentencia Nº 2010 del 20 de noviembre de 2012, dictado por esta Corte, habida cuenta que en la resolución de referencia se ha omitido el pronunciamiento respecto la imposición de costas correspondiendo imponerlas a la parte vencida, de conformidad al Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se trajo a la vista el expediente caratulado: "*Olga V. Insaurrealde M. c/ Tokyo Motors S.A. s/ Regulación de Honorarios Profesionales extra-judiciales*", a fin de aclarar de oficio el Acuerdo y Sentencia Nº 2010 de fecha 20 de noviembre de 2012, que resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Benítez Bernal en nombre y representación de Tokyo Motors S.A. y en consecuencia declaró la nulidad del segundo apartado del A.I.Nº 901 de fecha 13 de julio de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y del A.I.Nº 724 de fecha 17 de

setiembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, Civil y Comercial de esta Capital.

Que, el art. 387 del Código Procesal Civil establece: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) *corrija cualquier error material*; b) *aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión*; y c) *supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión*".

La norma mencionada faculta a la Corte Suprema de Justicia a aclarar sus propias resoluciones y analizado el Fallo en cuestión se advierte que en efecto; surge que efectivamente se ha producido un error material en cuanto a la omisión de la imposición de costas en el caso de autos, correspondiendo imponerlas a la parte vencida de conformidad al art. 192 del C.P.C., enmarcándose este punto dentro del art. 387 in fine, el cual puede ser subsanado. Por lo que corresponde aclarar de oficio el Acuerdo y Sentencia N° 2010 de fecha 20 de noviembre de 2012, en el sentido transcrito en el exordio de la presente resolución. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

ROSAYE BARBERO de MODICA
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 301.-

Asunción, 16 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

ACLARAR de oficio el Acuerdo y Sentencia N° 2010 del 20 de noviembre de 2012, dictado por esta Corte y, en consecuencia, dejar establecido que se imponen las costas a la parte vencida, de conformidad al Art. 192 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Anabelle Larrea
Secretaria

